

Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 21 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

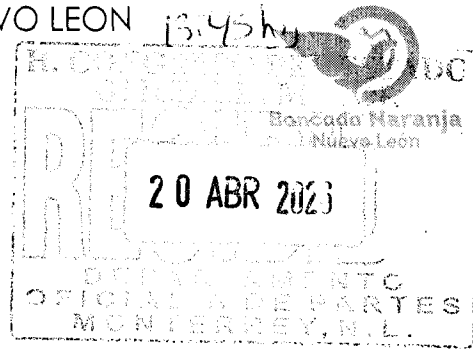


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO

MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagómez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **15848** y **19532/LXXVII**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha **6 de junio del 2019** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la minuta de la reforma Constitucional en materia de Paridad de Género aprobada por el Congreso de la Unión, misma que significa un logro histórico para la lucha de las mujeres en la búsqueda del reconocimiento pleno y la igualdad de oportunidades en la obtención de puestos de liderazgo político y de decisión social.

Dicha reforma garantiza la paridad en los **tres Poderes**, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de igual manera establece que el principio de paridad debe prevalecer en las designaciones de los **organismos autónomos, titulares de las dependencias**



administrativas Federal, Estatal, Municipal, así como en las candidaturas a cargos de elección popular.

En lo que respecta a los artículos Transitorios del Decreto en Mención, dispone:

TERCERO. - La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO. - Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Por lo que se puede apreciar, dicho decreto publicado en el año 2019, mismo donde la observancia del principio de Paridad de Género a nivel nacional se debe realizar desde el proceso electoral del año 2021.

Aunado a lo anterior, es de exponer que el pasado 25 de octubre del 2021, se exhorto a los 51 Municipios del Estado para que acaten la observación de la integración paritaria en sus respectivas administraciones, tal y como lo obliga el artículo 41 de la Constitución Federal, ya que se dio a conocer que solo un Municipio (Monterrey) y el Poder Ejecutivo cumplieron con dicha observancia general.



Por lo que la presente iniciativa, denominada **“PARIDAD TOTAL”** buscamos homologar lo establecido por la Constitución Federal reformada en el año 2019, y se plasme en nuestra Constitución local, por lo que más allá de ir a un marco Electoral, **buscamos que de manera administrativa también se siga cumpliendo con la observancia del principio de Paridad de Género.**

Por lo que también reiteramos que debemos evitar caer que omisiones legislativas, y que otras autoridades administrativas, o hasta el poder judicial tengan que pronunciarse para cumplir con el marco Constitucional y establecer la Paridad total en todos los entes Gubernamentales Administrativos y de Elección popular.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establecen claramente la igualdad entre hombres y mujeres y la prohibición a todo tipo de discriminación generada por cuestiones de género.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que, tanto en nuestro marco jurídico nacional, haciendo énfasis en la reforma constitucional del 2019 en materia de paridad, y en coadyuvancia con las recomendaciones de carácter internacional, es que en la presente iniciativa proponemos la modificación a los **artículos 1, 2, 36, 41, 42, 45, 46, 94 y 118 a fin de promover la observancia de la Paridad de Género en todo el Estado, sentando las bases para que en la legislación secundaria se establezcan los procedimientos para garantizar dichos principios, tal y como marca la Constitución federal.**

Con relación a los trabajos de la Nueva Constitución es de mencionar que conforme a la Propuesta presentada por el Gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda, se deben integrar conforme al nuevo articulado que se pretende, quedando de la siguiente forma:



DECRETO EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS D.O.F. 06 DE JUNIO DE 2019		
ART. CONST. FEDERAL	NUEVA CONSTITUCIÓN	COMENTARIO
2	38	Representación en comunidades indígenas en ayuntamientos bajo el principio de paridad (NO integrado)
4	5	Igualdad entre las personas (Integrado)
35	56	Derechos de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad (integrado)
41	64	Paridad en la administración pública (Parcialmente integrado) 125 Paridad en poder Ejecutivo 162 Paridad en Transparencia
41	64,65	Sufragio, obligación de los partidos en vigilar la paridad y disponer las acciones afirmativas (integrado)
52	69	Paridad en integración de Diputados (integrado)
53		Integración Senado (No aplica)
94	134 y 144	Paridad en Poder Judicial /Tribunal Superior y Orgs. Jurisdiccionales, y Consejo de la Judicatura (NO integrado)
115	166	Paridad en candidaturas en ayuntamientos y gabinetes (NO integrado)

Esto con base al Informe de los Trabajos de la Nueva Constitución, mismo que en sus fojas 71, 77, 81, 146, 126, 193, 271, 287, 289, 290 y 294, se encuentra referencias donde solicitan los participantes en las mesas de trabajo, que sea **INCLUIDO EL PRINCIPIO DE PARIDAD** en el Articulado correspondiente a la Constitución.

Aunado a lo anterior solicitamos sean incluidos en el cuerpo de la Constitución Vigente o en su caso, de la Nueva Constitución, el principio de paridad de género en términos del Decreto del Diario Oficial de fecha 06 de junio de 2019.

Para mayor ilustración anexamos el siguiente comparativo de la propuesta de reforma:



DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 38.- ...</p> <p>...</p> <p>Los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad y a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural . Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 38. ...</p> <p>...</p> <p>Los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad y a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el</p>	<p>Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones y observando el principio de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada</p>



<p>primer domingo de junio del año de la elección.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.</p> <p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo y sus equivalentes en los Municipios. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p>
<p>Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral reglará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales</p>	<p>Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará la paridad de género en todos los cargos de elección popular el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral reglará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias</p>



<p>invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral.</p> <p>...</p>	<p>impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 134.- ...</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 134.- ...</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas, observando el principio de paridad de género, y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.</p> <p>....</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p>
<p>Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de las cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, observando el principio de paridad de género, de las cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 156.- Los órganos con autonomía constitucional serán especializados, imparciales y responsables de cumplir con</p>	<p>Artículo 156.- Los órganos con autonomía constitucional serán especializados, imparciales y responsables de cumplir con</p>



<p>las funciones y competencias que les asigna esta Constitución y la ley.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>las funciones y competencias que les asigna esta Constitución y la ley.</p> <p>En la designación de los titulares de los organismos autónomos se observará el principio de paridad de género, en caso que los organismos se encuentren encabezados por un solo titular, la designación será observando el principio de alternancia de género.</p>
<p>Artículo 165.- Los municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 165.- Los municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, bajo el principio de paridad de género, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 166.- El Gobierno y la Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 166.- El Gobierno y la Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva y establecerá las formas y modalidades que correspondan, para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en los nombramientos de titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:



DECRETO

ÚNICO. –Se **reforma** el párrafo tercero del artículo 38, el párrafo primero del artículo 64, el párrafo primero del artículo 67, el párrafo segundo del artículo 134, el párrafo primero del artículo 144, el párrafo primero del artículo 165, el párrafo primero del artículo 166, **se adiciona** el párrafo segundo al artículo 64, el párrafo quinto al artículo 134, el párrafo segundo al artículo 156, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 38. ...

...

Los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad y a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural **elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.** Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

...

...

...

...

Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo



y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones **y observando el principio** de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo y sus equivalentes en los Municipios. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará **la paridad de género en todos los cargos de elección popular** el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral reglará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral.



...

Artículo 134.- ...

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas, **observando el principio de paridad de género**, y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.

....

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, **observando el principio de paridad de género**, de las cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.

...

...

...

Artículo 156.- Los órganos con autonomía constitucional serán especializados, imparciales y responsables de cumplir con las funciones y competencias que les asigna esta Constitución y la ley.

En la designación de los titulares de los organismos autónomos se observará el principio de paridad de género, en caso que los organismos se encuentren encabezados por un solo titular, la designación será observando el principio de alternancia de género.



Artículo 165.- Los municipios son la base de la división territorial y de la organización política administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, **bajo el principio de paridad de género**, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. ...

...

...

Artículo 166.- El Gobierno y la Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva **y establecerá las formas y modalidades que correspondan, para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en los nombramientos de titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.**

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 20 días del mes de abril de 2026



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO




Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

